



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema justicia siglo XXI se pudo constatar que no existen solicitudes de embargo de remanente o del crédito pendiente por resolver. Así como que revisado el expediente no existe embargo de remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2020.

LEIDY JOHANNA PABON A.

E1

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha del 3 de julio del año en curso, el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior y verificado en el expediente que a quien funge como apoderado del demandante, no le ha sido revocado el poder obrante a folio 1 y que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de recibir, conciliar, transigir y desistir, entre otras.

El escrito petitorio contiene una manifestación clara e inequívoca de haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de ejecución, de las costas procesales y agencias en derecho; así como la voluntad expresa de que se dé por terminado el proceso en virtud del pago efectuado, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, consultado el expediente y el Sistema de Gestión Justicia XXI, NO se encontró a la fecha nota de embargo de remanente y/o crédito a favor de Juzgado alguno, o solicitud en tal sentido pendientes por decisión. Motivo por el cual habrá lugar además a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

De cara a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de la providencia, habrá de negarse la misma por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, en contra de la señora YENNY ROCIO BLANCO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.487, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

presente proveído. Una vez en firme, se librarán los correspondientes oficios.

CUARTO: No aceptar la renuncia adelantada a los términos de ejecutoria formulada por las partes, por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 8 DE JULIO DE 2020, se Notifica a las partes el proveído anterior por anotación en ESTADO No. 54

VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaría